



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de diciembre de 2023
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2023/0359(NLE)

16570/23
ADD 1

PECHE 582
UK 244
N 115

NOTA

Asunto:	Reglamento del Consejo por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194
---------	--

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques pesqueros en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO X:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO XI:	Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/194 en lo relativo a las poblaciones de aguas profundas

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies.

A efectos del presente Reglamento, se incluye una tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en el presente Reglamento, para facilitar la consulta. Los anexos IA a IL forman parte del anexo I.

Tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en los anexos del presente Reglamento

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pión de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavos
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero berglax
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1 A 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1			
Especie:	Boquerón	Zona:	Subzona 8
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico	
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		
Cuadro 2			
Especie:	Boquerón	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.			

Cuadro 3			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	53,68	(1)(2)	TAC cautelar
Alemania	1,11	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	32,21	(1)(2)	
Unión	87	(1)(2)	
TAC	87	(1)(2)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
(2)	Además de estas cuotas, cualquier Estado miembro podrá conceder una asignación adicional, dentro del límite global de un 30 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, a buques pesqueros que enarboleden su pabellón y participen en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto. Ningún buque pesquero participante en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto capturará más de 300 kg. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (COD/03AS_REM). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.		

Cuadro 4			
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	3 210		TAC analítico
Francia	160		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	107		
Unión	3 477		
TAC	3 622		

Cuadro 5			
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 715		TAC analítico
Francia	4		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	739		
Unión	4 458		
TAC	4 650		

Cuadro 6			
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 8 (WHG/08.)
Año	2024 y 2025		
España	539	TAC analítico	
Francia	808		
Unión	1 347		
TAC	1 347		
Cuadro 7			
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	10 921	TAC analítico	
Francia	1 048	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 096		
Unión	17 065		
TAC	17 445		
Cuadro 8			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	5 763	TAC analítico	
Alemania	17		
Suecia	2 062		
Unión	7 842		
TAC	8 410		

Cuadro 9		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	239	TAC analítico
Francia	3 738	
Unión	3 977	
TAC	5 786	
Cuadro 10		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
Año	2024 y 2025	
España	0	TAC analítico
Francia	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0	
Cuadro 11		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	12,40	TAC analítico
Francia	0,00	
Unión	12,40	
TAC	12,40	

Cuadro 12			
Especie:	Cigala	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Nephrops norvegicus</i>		(NEP/9/3411)
España	60	(1)	TAC cautelar
Portugal	179	(1)	
Unión	239	(1)(2)	
TAC	239	(1)(2)	

(1) No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.

(2) Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30):

32

Cuadro 13			
Especie:	Langostinos	Zona:	Aguas de la Guayana francesa
	<i>Penaeus</i> spp.		(PEN/FGU.)
Francia	Por fijar	(1)	TAC cautelar
Unión	Por fijar	(1)(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar	(1)(2)	

(1) La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Cuadro 14			
Especie:	Solla	Zona:	Kattegat
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/03AS.)
Dinamarca	1 116		TAC analítico
Alemania	13		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	126		
Unión	1 255		
TAC	2 349		

Cuadro 15		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7b y 7c (PLE/7BC.)
Año	2024, 2025 y 2026	
Francia	2	TAC cautelar
Irlanda	13	
Unión	15	
TAC	15	
Cuadro 16		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
Año	2024 y 2025	
España	21	TAC cautelar
Francia	82	
Portugal	21	
Unión	124	
TAC	124	
Cuadro 17		
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	85 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	415 ⁽¹⁾	
Unión	500 ⁽¹⁾	
TAC	500 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.	

Cuadro 18			
Especie:	Abadejo	Zona:	División 8c
	<i>Pollachius pollachius</i>		(POL/08C.)
Año	2024 y 2025		
España	70	TAC analítico	
Francia	8		
Unión	78		
TAC	78		
Cuadro 19			
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Pollachius pollachius</i>		(POL/9/3411)
Año	2024 y 2025		
España	93 (1)	TAC analítico	
Portugal	3 (1)(2)		
Unión	96 (1)		
TAC	96 (2)		
(1)	Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (POL/*08C.).		
(2)	Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).		
Cuadro 20			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24
	<i>Solea solea</i>		(SOL/3ABC24)
Dinamarca	275	TAC analítico	
Alemania	16 (1)		
Países Bajos	26 (1)		
Suecia	10		
Unión	327		
TAC	327		
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.		

Cuadro 21			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Divisiones 7b y 7c
	<i>Solea solea</i>		(SOL/7BC.)
Año	2024, 2025 y 2026		
Francia	1	TAC cautelar	
Irlanda	14		
Unión	15		
TAC	15		
Cuadro 22			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Divisiones 8a y 8b
	<i>Solea solea</i>		(SOL/8AB.)
Bélgica	30	TAC analítico	
España	5		
Francia	2 231		
Países Bajos	167		
Unión	2 433		
TAC	2 489		

Cuadro 23			
Especie:	Lenguados	Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Solea</i> spp.		(SOO/8CDE34)
Año	2024 y 2025		
España	204	TAC cautelar	
Portugal	337		
Unión	541	(1)	
TAC	541	(1)	
(1)	Dentro de los límites de estas cuotas, no se capturará una cantidad de lenguado europeo (<i>Solea solea</i>) superior a la siguiente (SOL/8CDE34):		
	209		
Cuadro 24			
Especie:	Jureles	Zona:	9
	<i>Trachurus</i> spp.		(JAX/09.)
España	43 032	(1)	TAC analítico
Portugal	123 295	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	166 327		
TAC	173 873		
(1)	Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).		

Cuadro 25		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar (2)	
(1)	Aguas adyacentes a las Azores.	
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	

Cuadro 26		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar (2)	
(1)	Aguas adyacentes a Madeira.	
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	

Cuadro 27		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar (2)	
(1)	Aguas adyacentes a las Islas Canarias.	
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de España	

PARTE B
Poblaciones compartidas

Cuadro 1

Especie: Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ TAC analítico
Alemania	0 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	0 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0
Reino Unido	0
TAC	0

⁽¹⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) ⁽¹⁾	(SAN/234_2R) ⁽¹⁾	(SAN/234_3R) ⁽¹⁾	(SAN/234_4) ⁽¹⁾	(SAN/234_5R) ⁽¹⁾	(SAN/234_6) ⁽¹⁾	(SAN/234_7R) ⁽¹⁾
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

Cuadro 2			
Especie:	Pión de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/1/2.)
Alemania	14	TAC cautelar	
Francia	5		
Países Bajos	12		
Unión	31		
Reino Unido	24		
TAC	55		

Cuadro 3			
Especie:	Pión de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/3A4-C)
Dinamarca	662	TAC cautelar	
Alemania	7		
Francia	5		
Irlanda	5		
Países Bajos	31		
Suecia	26		
Unión	736		
Reino Unido	12		
TAC	748		

Cuadro 4			
Especie:	Pi3n de altura	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/567.)
Alemania	640	TAC cautelar	
Francia	13		
Irlanda	593		
Pa3ses Bajos	6 683		
Uni3n	7 929		
Reino Unido	469		
TAC	8 398		
Cuadro 5			
Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/1214EI)
Alemania	4,5 (1)	TAC cautelar	
Francia	4,5 (1)		
Otros	2 (1)(2)		
Uni3n	11 (1)		
Reino Unido	5 (1)		
TAC	16 (1)		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida.		
(2)	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificar3n por separado (USK/1214EI_AMS).		

Cuadro 6			
Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-C.)
Dinamarca	56	(1)	TAC cautelar
Alemania	17	(1)	
Francia	39	(1)	
Suecia	6	(1)	
Otros	6	(2)	
Unión	124	(1)	
Reino Unido	84	(1)	
TAC	208		
(1)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).		
(2)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).		

Cuadro 7			
Especie:	Brosmio	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/567EI.)
Alemania	95	(1)	TAC cautelar
España	334	(1)	
Francia	3 962	(1)	
Irlanda	382	(1)	
Otros	95	(2)	
Unión	4 868	(1)	
Noruega	0	(3)(4)(5)	
Reino Unido	2 072	(1)	
TAC	6 940		
(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).		
(2)	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).		
(3)	Condición especial: de esta cuota se autorizarán capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque, en cualquier momento, en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 no se superará la cantidad abajo indicada (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.		
	0		
(4)	Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5:		
	Maruca (LIN/*5B67-)	0	
	Brosmio (USK/*5B67-)	0	
(5)	Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:		
	0		

Cuadro 8			
Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Dinamarca	50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	50		
TAC	No aplicable		

Cuadro 9			
Especie:	Ochavos	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8
	<i>Caproidae</i>		(BOR/678-)
Dinamarca	6 711	TAC cautelar	
Irlanda	18 899		
Unión	25 610		
Reino Unido	1 739		
TAC	27 349		

Cuadro 10													
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: División 3a (HER/03A.)										
Dinamarca	12 498	(1)(2)(3)	TAC analítico										
Alemania	200	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.										
Suecia	13 073	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.										
Unión	25 771	(1)(2)(3)											
Noruega	3 964	(2)											
TAC	29 735												
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.												
(2)	Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:												
	<table><tr><td>Dinamarca</td><td>554</td></tr><tr><td>Alemania</td><td>8</td></tr><tr><td>Suecia</td><td>407</td></tr><tr><td>Unión</td><td>969</td></tr><tr><td>Noruega</td><td>167</td></tr></table>	Dinamarca	554	Alemania	8	Suecia	407	Unión	969	Noruega	167		
Dinamarca	554												
Alemania	8												
Suecia	407												
Unión	969												
Noruega	167												
(3)	Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*4-UK), y el 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).												

Cuadro 11			
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Aguas de la Unión, del Reino Unido y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)	
Dinamarca	77 892	TAC analítico	
Alemania	48 595	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	21 783		
Países Bajos	56 422		
Suecia	4 765		
Unión	209 457		
Islas Feroe	0		
Noruega	147 994 (2)		
Reino Unido	96 736		
TAC	510 323		
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
(2)	Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*04B-C):		
	2 700		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas:			
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)			
Unión	2 700		

Cuadro 12		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	1 128 ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	1 128	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.		

Cuadro 13											
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: División 3a (HER/03A-BC)								
Dinamarca	5 692	(1)(2)(3)	TAC analítico								
Alemania	51	(1)(2)(3)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.								
Suecia	916	(1)(2)(3)									
Unión	6 659	(1)(2)(3)									
TAC	6 659	(2)									
(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorias en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.											
(2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:											
<table><tr><td>Dinamarca</td><td>554</td></tr><tr><td>Alemania</td><td>8</td></tr><tr><td>Suecia</td><td>407</td></tr><tr><td>Unión</td><td>969</td></tr></table>				Dinamarca	554	Alemania	8	Suecia	407	Unión	969
Dinamarca	554										
Alemania	8										
Suecia	407										
Unión	969										
(3) Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*4-EU-BC).											

Cuadro 14		
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	38	TAC analítico
Dinamarca	7 388	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	38	
Francia	38	
Países Bajos	38	
Suecia	36	
Unión	7 576	
Reino Unido	140	
TAC	7 716	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorio en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		

Cuadro 15		
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 170 ⁽³⁾	TAC analítico
Dinamarca	1 223 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	763 ⁽³⁾	
Francia	13 741 ⁽³⁾	
Países Bajos	24 430 ⁽³⁾	
Unión	49 327 ⁽³⁾	
Reino Unido	6 809 ⁽³⁾	
TAC	510 323	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater, es decir, la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).		

Cuadro 16			
Especie:	Arenque	Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b ⁽¹⁾
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/5B6ANB)
Alemania	140	(2)	TAC cautelar
Francia	26	(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	189	(2)	
Países Bajos	140	(2)	
Unión	495	(2)	
Reino Unido	959	(2)	
TAC	1 454		
(1)	Se trata de la población de arenque de la parte de la división 6a al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.		
(2)	Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las divisiones sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.		

Cuadro 17			
Especie:	Arenque	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/6AS7BC)
Irlanda	2 064		TAC cautelar
Países Bajos	206		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 270		
TAC	2 270		
(1)	Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.		

Cuadro 18			
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	218	TAC analítico	
Unión	218	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	7 061		
TAC	7 279		
(1)	Esta zona se reduce con la zona delimitada: - al norte por el paralelo 52° 30' N, - al sur por el paralelo 52° 00' N, - al oeste por la costa de Irlanda, - al este por la costa del Reino Unido.		

Cuadro 19			
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	223	TAC cautelar	
Unión	223		
Reino Unido	223		
TAC	446		

Cuadro 20			
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g⁽¹⁾, 7h⁽¹⁾, 7j⁽¹⁾ y 7k⁽¹⁾ (HER/7G-K.)	
Alemania	10	(2)	TAC analítico
Francia	54	(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	750	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	54	(2)	
Unión	868	(2)	
Reino Unido	1	(3)	
TAC	869		
(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada: - al norte por el paralelo 52° 30' N, - al sur por el paralelo 52° 00' N, - al oeste por la costa de Irlanda, - al este por la costa del Reino Unido.			
(2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.			
(3) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.			

Cuadro 21		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	9	TAC analítico
Dinamarca	2 848	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	71	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	18	
Suecia	498	
Unión	3 444	
TAC	3 559	

Cuadro 22			
Especie:	Bacalao	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
	<i>Gadus morhua</i>		
Bélgica	607	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	3 490		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	2 212	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	750	(1)(2)	
Países Bajos	1 972	(1)	
Suecia	23		
Unión	9 054		
Noruega	4 233	(3)	
Reino Unido	11 613	(1)(2)	
TAC	24 900		
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (COD/*07D.).		
(2)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (COD/*6AN58).		
(3)	De esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión (COD/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
	3 522		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)			
Unión	6 551		

Cuadro 23			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	382	(1)	TAC analítico
Unión	382		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.		

Cuadro 24			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0	(1)	TAC cautelar
Alemania	1	(1)	
Francia	7	(1)	
Irlanda	12	(1)	
Unión	20	(1)	
Reino Unido	54	(1)	
TAC	74	(1)	
(1)	Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.		

Cuadro 25		
Especie:	Bacalao	Zona:
	<i>Gadus morhua</i>	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	1	TAC analítico
Alemania	9	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia	98	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	185	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	293	
Reino Unido	1 099	
TAC	1 392	

Cuadro 26		
Especie:	Bacalao	Zona:
	<i>Gadus morhua</i>	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Francia	6 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	82 ⁽¹⁾	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	
Unión	91 ⁽¹⁾	
Reino Unido	74 ⁽¹⁾	
TAC	165 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.		

Cuadro 27		
Especie:	Bacalao	Zona:
	<i>Gadus morhua</i>	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	14 (1)	TAC analítico
Francia	230 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	335 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	579 (1)	
Reino Unido	65 (1)	
TAC	644 (1)	
(1)	Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.	

Cuadro 28		
Especie:	Bacalao	Zona:
	<i>Gadus morhua</i>	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	62 (1)	TAC analítico
Francia	1 218 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	36 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 316 (1)	
Reino Unido	134 (2)	
TAC	1 450	
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).	
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4X).	

Cuadro 29		
Especie:	Mendo	Zona:
	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Aguas de la Unión de la división 3a (WIT/03A-C.)
Por fijar (1)		
(1)	Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C1)	
Cuadro 30		
Especie:	Gallos	Zona:
	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9 (1)	TAC analítico
Dinamarca	8 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	8 (1)	
Francia	48 (1)	
Países Bajos	39 (1)	
Unión	112 (1)	
Reino Unido	2 874 (1)	
TAC	2 986	
(1)	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).	
Cuadro 31		
Especie:	Gallos	Zona:
	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	566 (1)	TAC analítico
Francia	2 207 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	645 (1)	
Unión	3 418 (1)	
Reino Unido	2 611 (1)	
TAC	6 029	
(1)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).	

Cuadro 32			
Especie:	Gallos	Zona:	Subzona 7
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/07.)
Bélgica	548	(1)	TAC analítico
España	6 090	(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	7 393	(2)	
Irlanda	3 360	(2)	
Unión	17 391		
Reino Unido	4 604	(2)	
TAC	21 995		
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.		
(2)	Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).		

Cuadro 33			
Especie:	Gallos	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/8ABDE.)
España	1 204		TAC analítico
Francia	971		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	2 175		
TAC	2 175		

Cuadro 34			
Especie:	Rapes	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/2AC4-C)
Bélgica	152	(1)(2)	TAC cautelar
Dinamarca	337	(1)(2)	
Alemania	164	(1)(2)	
Francia	31	(1)(2)	
Países Bajos	115	(1)(2)	
Suecia	4	(1)(2)	
Unión	803	(1)(2)	
Reino Unido	6 408	(1)(2)	
TAC	7 211		
(1)	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).		
(2)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).		

Cuadro 35			
Especie:	Rapes	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/04-N.)
Bélgica	33		TAC cautelar
Dinamarca	842		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	13		
Países Bajos	12		
Unión	900		
TAC	No aplicable		

Cuadro 36			
Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	120	(1)	TAC cautelar
Alemania	137	(1)	
España	128	(1)	
Francia	1 475	(1)	
Irlanda	334	(1)	
Países Bajos	116	(1)	
Unión	2 310	(1)	
Reino Unido	1 772	(1)	
TAC	4 082		
(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).			

Cuadro 37			
Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 7
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/07.)
Bélgica	4 182	(1)	TAC analítico
Alemania	466	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	1 662	(1)	
Francia	26 837	(1)	
Irlanda	3 430	(1)	
Países Bajos	542	(1)	
Unión	37 119	(1)	
Reino Unido	11 056	(1)	
TAC	48 175		
(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).			

Cuadro 38		
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 966	TAC analítico
Francia	10 940	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	12 906	
TAC	12 906	

Cuadro 39		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	30	TAC analítico
Dinamarca	5 022	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	319	
Países Bajos	6	
Suecia	594	
Unión	5 971	
TAC	6 233	

Cuadro 40			
Especie:	Eglefino	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/2AC4.)
Bélgica	601	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	4 133	(1)(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	2 630	(1)(2)	
Francia	4 585	(1)	
Países Bajos	451	(1)(2)	
Suecia	369	(1)(2)	
Unión	12 769	(1)	
Noruega	23 327	(3)	
Reino Unido	65 325		
TAC	101 421		
(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).		
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 3a (HAD/*03A.).		
(3)	Podrán capturarse en aguas de la Unión 19 410 toneladas de esta cuota (HAD/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)			
Unión	7 907		
Cuadro 41			
Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/4N-S62)
Suecia	707	(1)	TAC analítico
Unión	707		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

Cuadro 42		
Especie:	Eglefino	Zona:
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	8	TAC analítico
Alemania	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	355	
Irlanda	255	
Unión	626	
Reino Unido	3 452	
TAC	4 078	
Cuadro 43		
Especie:	Eglefino	Zona:
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	18 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	19 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	825 ⁽¹⁾	
Irlanda	1 329 ⁽¹⁾	
Unión	2 191 ⁽¹⁾	
Reino Unido	9 110	
TAC	11 301	
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).	

Cuadro 44		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	76	TAC analítico
Francia	4 549	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 516	
Unión	6 141	
Reino Unido	1 584	
TAC	8 252	

Cuadro 45		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	31	TAC analítico
Francia	140	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	839	
Unión	1 010	
Reino Unido	1 253	
TAC	2 263	

Cuadro 46		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	562	TAC cautelar
Países Bajos	2	
Suecia	60	
Unión	624	
TAC	676	

Cuadro 47			
Especie:	Merlán	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/2AC4.)
Bélgica	1 224	TAC analítico	
Dinamarca	5 292	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 377		
Francia	7 953		
Países Bajos	3 059		
Suecia	7		
Unión	18 912		
Noruega	7 670 ⁽¹⁾		
Reino Unido	49 610		
TAC	76 697		
(1) Podrán capturarse en aguas de la Unión 6 382 toneladas de esta cuota (WHG/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)			
Unión	10 953		
Cuadro 48			
Especie:	Merlán	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/56-14)
Alemania	8	TAC analítico	
Francia	157	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	935		
Unión	1 100		
Reino Unido	2 063		
TAC	3 163		

Cuadro 49			
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: División 7a (WHG/07A.)	
Bélgica	2	(1)	TAC analítico
Francia	21	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	262	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	1	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	286	(1)	
Reino Unido	435	(1)	
TAC	721	(1)	
(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.			

Cuadro 50			
Especie:	Merlán	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/7X7A-C)
Bélgica	225	TAC analítico	
Francia	13 834		
Irlanda	6 411		
Países Bajos	113		
Unión	20 583	(3)(4)	
Reino Unido	2 663	(1)(2)	
TAC	23 709		
(1)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k hasta 540 toneladas de esta cuota (WHG/*7XAD). Esta cantidad es exclusivamente para capturas accesorias; no se permite la pesca dirigida al merlán.		
(2)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d hasta 2 123 toneladas de esta cuota (WHG/*07D.).		
(3)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k hasta 4 178 toneladas de esta cuota (WHG/*7XAD). Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida al merlán en el marco de la presente «podrán pescarse de esta cuota». Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse como capturas accesorias cantidades superiores a las abajo indicadas en las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k:		
	Divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k		
	Bélgica	46	
	Francia	2 808	
	Irlanda	1 301	
	Países Bajos	23	
(4)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d hasta 16 405 toneladas de esta cuota (WHG/*07D.). Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7d:		
	División 7d		
	Bélgica	179	
	Francia	11 026	
	Irlanda	5 110	
	Países Bajos	90	

Cuadro 51			
Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190 (1)	TAC cautelar	
Unión	190		
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.		

Cuadro 52			
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	2 011 (1)	TAC analítico	
Suecia	171 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 182		
TAC	2 182		
(1)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Cuadro 53			
Especie:	Merluza europea	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/2AC4-C)
Bélgica	22	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	878	(1)(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	101	(1)(2)	
Francia	194	(1)(2)	
Países Bajos	50	(1)(2)	
Unión	1 245	(1)(2)	
Reino Unido	1 281	(1)(2)	
TAC	2 526		
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).		
(2)	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).		
Cuadro 54			
Especie:	Merluza europea	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/04-N.)
Bélgica	16		TAC cautelar
Dinamarca	1 496		
Alemania	169		
Francia	69		
Países Bajos	120		
Suecia	No aplicable		
Unión	1 870		
TAC	No aplicable		

Cuadro 55			
Especie: Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)	
Bélgica	361	(1)	TAC analítico
España	11 589	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	17 896	(1)	
Irlanda	2 169	(1)	
Países Bajos	233	(1)	
Unión	32 248	(1)	
Reino Unido	8 351	(1)	
TAC	40 599		
(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y a las aguas del Reino Unido e internacionales de la división 2a. No obstante, tales transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán tales transferencias previamente a la Comisión.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:			
Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)			
Bélgica	48		
España	1 931		
Francia	1 931		
Irlanda	241		
Países Bajos	24		
Unión	4 175		
Reino Unido	1 086		

Cuadro 56			
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	12 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	8 471	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	19 025		
Países Bajos	24 ⁽¹⁾		
Unión	27 532		
TAC	27 532		
⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:			
Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)			
Bélgica	2		
España	2 454		
Francia	4 418		
Países Bajos	7		
Unión	6 881		
Cuadro 57			
Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Unión	0		
TAC	1 529 754		

Cuadro 58

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/1X14)
Dinamarca	77 396	(1)	TAC analítico
Alemania	30 093	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	65 615	(1)(2)	
Francia	53 862	(1)	
Irlanda	59 933	(1)	
Países Bajos	94 377	(1)	
Portugal	6 095	(1)(2)	
Suecia	19 145	(1)	
Unión	406 516	(1)(3)	
Noruega	48 000	(4)(5)	
Islas Feroe	No aplicable		
Reino Unido	No aplicable		
TAC	1 529 754		
(1)	Condición especial: dentro de un límite de acceso global de [por fijar] toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): [por fijar] %		
(2)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, a las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.		
(3)	Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), en la división 8c y las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:		
	10 000		
(4)	Podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/*46AB7-EU).		
(5)	Condición especial: de la cuota noruega, la siguiente cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O:		
	150 000		

Cuadro 59			
Especie:	Bacaladilla	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/8C3411)
España	47 154	TAC analítico	
Portugal	11 788	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	58 942 ⁽¹⁾		
TAC	1 529 754		
⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), en la división 8c y las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:			
	10 000		

Cuadro 60			
Especie:	Mendo limón y mendo	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		(L/W/2AC4-C)
Bélgica	125	TAC cautelar	
Dinamarca	318		
Alemania	44		
Francia	95		
Países Bajos	287		
Suecia	4		
Unión	873	(3)(4)	
Reino Unido	1 666	(1)(2)	
TAC	2 539		
(1)	Hasta 1 125 toneladas de mendo limón de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D.).		
(2)	Hasta 541 toneladas de mendo de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D.).		
(3)	Hasta 590 toneladas de mendo limón de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (LEM/*03A-C.) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D.).		
	Bélgica	82	
	Dinamarca	226	
	Alemania	29	
	Francia	62	
	Países Bajos	188	
	Suecia	3	

- (4) Hasta 283 toneladas de mendo de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (WIT/*03A-C.) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D.).

Bélgica	39
Dinamarca	109
Alemania	14
Francia	30
Países Bajos	90
Suecia	1

Cuadro 61	
Especie: Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona: Aguas de la Unión de la división 3a (LEM/03A-C.)
Por fijar ⁽¹⁾	TAC analítico
⁽¹⁾	Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C1).

Cuadro 62		
Especie:	Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/07D.)
Bélgica	79 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	39 ⁽¹⁾	
Países Bajos	8 ⁽¹⁾	
Unión	126 ⁽¹⁾	
Reino Unido	29 ⁽¹⁾	
TAC	155	
⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C2).		
Cuadro 63		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	108	TAC analítico
Estonia	16	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	340	
Francia	7 747	
Irlanda	29	
Lituania	7	
Polonia	3	
Otros	29 ⁽¹⁾	
Unión	8 279	
Noruega	0 ⁽²⁾	
Islas Feroe	0 ⁽³⁾	
Reino Unido	2 693	
TAC	10 972	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).		
⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).		
⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.		

Cuadro 64		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 (1)	TAC cautelar
España	59 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	1 (1)	
Lituania	1 (1)	
Otros	0 (1)(2)	
Unión	61 (1)	
Reino Unido	1 (1)	
TAC	62 (1)	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).		
Cuadro 65		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2 (1)	TAC cautelar
Alemania	2 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	2 (1)	
Francia	8 (1)	
Otros	2 (1)(2)	
Unión	16 (1)	
Reino Unido	6 (1)	
TAC	22 (1)	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).		

Cuadro 66		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar
Alemania	1	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	1,5	
Unión	4	
TAC	4	
Cuadro 67		
Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	7	TAC cautelar
Alemania	7	
Francia	7	
Otros	3 ⁽¹⁾	
Unión	24	
Reino Unido	7	
TAC	31	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).		

Cuadro 68			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Molva molva</i>		(LIN/03A-C.)
Bélgica	11	TAC cautelar	
Dinamarca	87		
Alemania	11		
Suecia	34		
Unión	144		
Reino Unido	0		
TAC	144		
Cuadro 69			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4
	<i>Molva molva</i>		(LIN/04-C.)
Bélgica	13	(1)(2)	TAC cautelar
Dinamarca	199	(1)(2)	
Alemania	123	(1)(2)	
Francia	111	(1)	
Países Bajos	4	(1)	
Suecia	9	(1)(2)	
Unión	459	(1)	
Reino Unido	1 807	(1)(2)	
TAC	2 266		
(1)	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).		
(2)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 toneladas, podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).		

Cuadro 70			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Molva molva</i>		(LIN/05EI.)
Bélgica	1	(1)	TAC cautelar
Dinamarca	1	(1)	
Alemania	1	(1)	
Francia	1	(1)	
Unión	4	(1)	
Reino Unido	1	(1)	
TAC	5	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida a la maruca.		

Cuadro 71			
Especie:	Maruca	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Molva molva</i>		(LIN/6X14.)
Bélgica	38	(1)	TAC cautelar
Dinamarca	7	(1)	
Alemania	140	(1)	
Irlanda	756	(1)	
España	2 831	(1)	
Francia	3 019	(1)	
Portugal	7	(1)	
Unión	6 798	(1)	
Noruega	0	(2)(3)(4)	
Islas Feroe	0	(5)(6)	
Reino Unido	4 109	(1)	
TAC	10 907		
(1)	Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).		
(2)	Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.		
	0		
(3)	Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:		
	Maruca (LIN/*5B67-)	0	
	Brosmio (USK/*5B67-)	0	
(4)	Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:		
	0		
(5)	Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y 6b (LIN/*6BAN.).		
(6)	Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): 0		

Cuadro 72		
Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	4	TAC cautelar
Dinamarca	477	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	13	
Francia	5	
Países Bajos	1	
Unión	500	
TAC	No aplicable	
Cuadro 73		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 107	TAC analítico
Dinamarca	1 107	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	16	
Francia	33	
Países Bajos	570	
Unión	2 834	
Reino Unido	18 350	
TAC	21 184	

Cuadro 74		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	250	TAC analítico
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	250	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	

Cuadro 75		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	27	TAC analítico
Francia	106	
Irlanda	177	
Unión	310	
Reino Unido	12 831	
TAC	13 141	

Cuadro 76			
Especie:	Cigala	Zona:	Subzona 7
	<i>Nephrops norvegicus</i>		(NEP/07.)
España	991	(1)	TAC analítico
Francia	4 018	(1)	
Irlanda	6 095	(1)	
Unión	11 104	(1)	
Reino Unido	7 799	(1)	
TAC	18 903	(1)	
(1)	Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:		
	unidad funcional 16 de la subzona 7 (NEP/*07U16)		
España	1 375		
Francia	861		
Irlanda	1 655		
Unión	3 891		
Reino Unido	669		
Cuadro 77			
Especie:	Camarón boreal	Zona:	División 3a
	<i>Pandalus borealis</i>		(PRA/03A.)
Dinamarca	0	(1)	TAC analítico
Suecia	0	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0	(1)	
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.		

Cuadro 78			
Especie:	Camarón boreal	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Pandalus borealis</i>		(PRA/2AC4-C)
Dinamarca	588	(1)	TAC cautelar
Países Bajos	6	(1)	
Suecia	24	(1)	
Unión	618	(1)	
Reino Unido	174	(1)	
TAC	792	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.		

Cuadro 79			
Especie:	Camarón boreal	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Pandalus borealis</i>		(PRA/4N-S62)
Dinamarca	50		TAC analítico
Suecia	123	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	123		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

Cuadro 80		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	87	TAC analítico
Dinamarca	11 339	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	58	
Países Bajos	2 181	
Suecia	607	
Unión	14 272	
TAC	18 250	

Cuadro 81		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 809	TAC analítico
Dinamarca	18 878	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	5 446	
Francia	1 089	
Países Bajos	36 303	
Unión	67 525	
Noruega	9 549 ⁽¹⁾	
Reino Unido	36 105	
TAC	136 413	

⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión 7 946 toneladas de esta cuota (PLE/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	31 003
-------	--------

Cuadro 82		
Especie:	Solla	Zona:
	<i>Pleuronectes platessa</i>	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	8	TAC cautelar
Irlanda	224	
Unión	232	
Reino Unido	360	
TAC	592	

Cuadro 83		
Especie:	Solla	Zona:
	<i>Pleuronectes platessa</i>	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	33	TAC analítico
Francia	14	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	570	
Países Bajos	10	
Unión	627	
Reino Unido	972	
TAC	1 902	

Cuadro 84			
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	439	TAC analítico	
Francia	1 463	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 902 (3)(4)		
Reino Unido	1 176 (1)(2)		
TAC	3 930		
(1)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d hasta 346 toneladas de esta cuota (PLE/*07D.).		
(2)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e hasta 830 toneladas de esta cuota (PLE/*07E.).		
(3)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d hasta 1 649 toneladas de esta cuota (PLE/*07D.). Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7d:		
	División 7d		
	Bélgica	381	
	Francia	1 268	
(4)	Podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e hasta 253 toneladas de esta cuota (PLE/*07E.). Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7e:		
	División 7e		
	Bélgica	58	
	Francia	195	

Cuadro 85			
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	42	TAC cautelar	
Francia	76		
Irlanda	142		
Unión	260		
Reino Unido	105		
TAC	402		

Cuadro 85			
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	42	TAC cautelar	
Francia	76		
Irlanda	142		
Unión	260		
Reino Unido	105		
TAC	402		

Cuadro 86			
Especie:	Solla	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/7HJK.)
Bélgica	8	(1)	TAC cautelar
Francia	16	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	54	(1)	
Países Bajos	31	(1)	
Unión	109	(1)	
Reino Unido	23	(1)	
TAC	132	(1)	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida a la solla.			
Cuadro 87			
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius pollachius</i>		(POL/56-14)
España	1	(1)	TAC cautelar
Francia	45	(1)	
Irlanda	13	(1)	
Unión	59	(1)	
Reino Unido	34	(1)	
TAC	93	(1)	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.			

Cuadro 88			
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzona 7
	<i>Pollachius pollachius</i>		(POL/07.)
Bélgica	24	(1)(2)	TAC cautelar
España	1	(1)(2)	
Francia	546	(1)(2)	
Irlanda	58	(1)(2)	
Unión	629	(1)(2)	
Reino Unido	203	(1)(2)	
TAC	832	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.		
(2)	Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).		

Cuadro 89			
Especie:	Carbonero	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/2C3A4)
Bélgica	20	(1)	TAC analítico
Dinamarca	2 373	(1)	
Alemania	5 991	(1)	
Francia	14 100	(1)	
Países Bajos	60	(1)	
Suecia	326	(1)	
Unión	22 870	(1)	
Noruega	35 901	(2)	
Reino Unido	8 105		
TAC	66 876		
(1)	Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).		
(2)	Podrán capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a 28 937 toneladas de esta cuota (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)			
Unión	19 976		

Cuadro 90			
Especie:	Carbonero	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/56-14)
Alemania	295	(1)	TAC analítico
Francia	2 925	(1)	
Irlanda	365	(1)	
Unión	3 585	(1)	
Noruega	0		
Reino Unido	3 354		
TAC	6 939		
(1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).			
Cuadro 91			
Especie:	Carbonero	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/4N-S62)
Suecia	880	(1)	TAC analítico
Unión	880		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de esas especies.			

Cuadro 92		
Especie:	Carbonero	Zona:
	<i>Pollachius virens</i>	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	2	TAC cautelar
Francia	431	
Irlanda	863	
Unión	1 296	
Reino Unido	229	
TAC	1 525	

Cuadro 93		
Especie:	Rodaballo y rémol	Zona:
	<i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	251	TAC cautelar
Dinamarca	537	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	137	
Francia	65	
Países Bajos	1 904	
Suecia	4	
Unión	2 898 (3)(4)	
Reino Unido	708 (1)(2)	
TAC	3 606	

(1) Hasta 400 toneladas de rodaballo de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

(2) Hasta 308 toneladas de rémol de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C) y en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

- (3) Hasta 1 638 toneladas de rodaballo de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

Bélgica	142
Dinamarca	303
Alemania	77
Francia	37
Países Bajos	1 077
Suecia	2

- (4) Hasta 1 260 toneladas de rémol de esta cuota podrán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C), en aguas de la Unión de la división 3a (BLL/*03A-C.) y en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

Bélgica	109
Dinamarca	233
Alemania	60
Francia	28
Países Bajos	828
Suecia	2

Cuadro 94			
Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLL/03A-C.)
Por fijar (1)		TAC analítico	
(1)	Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C1).		
Cuadro 95			
Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (BLL/07DE.)
Bélgica	137	(1)	TAC analítico
Francia	306	(1)	
Países Bajos	2	(1)	
Unión	446	(1)	
Reino Unido	281	(1)	
TAC	727		
(1)	Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C2).		

Cuadro 96			
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/2AC4-C)
Bélgica	478	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Dinamarca	19	(1)(2)(3)	
Alemania	23	(1)(2)(3)	
Francia	75	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	407	(1)(2)(3)(4)	
Unión	1 002	(1)(3)	
Reino Unido	2 195	(1)(2)(3)(4)	
TAC	3 197	(3)	
(1)	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.		
(2)	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.		
(3)	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a ni a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		
(4)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Cuadro 97			
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/03A-C.)
Dinamarca	69	(1)	TAC cautelar
Suecia	19	(1)	
Unión	88	(1)	
TAC	88		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		

Cuadro 98			
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/67AKXD)
Bélgica	824	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Estonia	5	(1)(2)(3)(4)	
Francia	3 702	(1)(2)(3)(4)	
Alemania	11	(1)(2)(3)(4)	
Irlanda	1 191	(1)(2)(3)(4)	
Lituania	19	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	3	(1)(2)(3)(4)	
Portugal	20	(1)(2)(3)(4)	
España	996	(1)(2)(3)(4)	
Unión	6 771	(1)(2)(3)(4)	
Reino Unido	2 985	(1)(2)(3)(4)	
TAC	9 756	(3)(4)	

-
- (1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- (2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (3) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie en la división 7e se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado TAC (RJU/7DE.). En caso de que esta especie se capture de forma accidental en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7f-k, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
- (4) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7e, 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas. Dentro de los límites de la cuota antes mencionada, el Reino Unido y la Unión no podrán capturar, respectivamente, más de 5 toneladas y 11 toneladas de raya de ojos en la división 7e (RJE/07E.) a fin de permitir una pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Solo podrán desembarcar capturas de esta población los buques que participen en los programas de seguimiento de la pesca de control destinada a la recopilación de datos relativos a la raya de ojos en la división 7e. No se ocasionarán daños a los ejemplares capturados por otros buques, que serán liberados con rapidez. Cada una de las Partes determinará de forma independiente la manera en que asignará su cuota a los buques participantes en sus sistemas de seguimiento. Cada una de las Partes se asegurará de que los desembarques anuales totales de raya de ojos con arreglo a la asignación de seguimiento no superen las cantidades arriba indicadas. Los buques participantes deberán recopilar y compartir datos sobre los desembarques y los descartes y, preferiblemente, datos sobre las características biológicas de las capturas (talla, peso y sexo).
-

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	5	TAC cautelar	
Estonia	0		
Francia	22		
Alemania	0		
Irlanda	7		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	6		
Unión	40		
Reino Unido	46		
TAC	86		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Cuadro 99				
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>		Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	242	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar	
Francia	2 030	(1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	13	(1)(2)(3)(4)		
Unión	2 285	(1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	427	(1)(2)(3)(4)		
TAC	2 712	(4)		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.			
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).			
(3)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).			
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). Las capturas de esta especie se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado TAC (RJu/7DE.).			

Cuadro 100			
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJu/7DE.)
Bélgica	314	(1)	TAC analítico
Estonia	2	(1)	
Francia	1 535	(1)	
Alemania	4	(1)	
Irlanda	405	(1)	
Lituania	7	(1)	
Países Bajos	3	(1)	
Portugal	7	(1)	
España	339	(1)	
Unión	2 616	(1)	
Reino Unido	1 358	(1)	
TAC	3 974	(1)	
(1) Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. Por lo que se refiere a los buques pesqueros de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.			

Cuadro 101			
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	11	(1)(2)	TAC cautelar
Francia	2 115	(1)(2)	
Portugal	1 714	(1)(2)	
España	1 724	(1)(2)	
Unión	5 564	(1)(2)	
Reino Unido	12	(1)(2)	
TAC	5 576	(2)	

(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/89-C.) y raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.		
(2)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). No se realizarán actividades pesqueras dirigidas a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas que se muestran en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:		
Especie:		Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona: Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	13	(1)	
Portugal	10		
España	10	(2)	
Unión	33		
Reino Unido	0		
TAC	33		
(1)	Podrán asignarse 28,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Francia comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura (RJU/8-C.SEN). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.		
(2)	Podrán asignarse 21,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. España comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura (RJU/8-C.SEN). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.		
Especie:		Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona: Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	20		
Portugal	15	(1)	
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	0		
TAC	50		
(1)	Podrán asignarse 50 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Portugal comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura (RJU/9-C.SEN). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.		

Cuadro 102		
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)	
Dinamarca	29	TAC analítico
Alemania	51	
Estonia	29	
España	29	
Francia	478	
Irlanda	29	
Lituania	29	
Polonia	29	
Unión	703	
Noruega	0	
Reino Unido	1 868	
TAC	2 571	

Cuadro 103

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c; división 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A34-N.)
Bélgica	476 (1)(2) TAC analítico
Dinamarca	27 882 (1)(2)(4) Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	496 (1)(2)
Francia	1 498 (1)(2)
Países Bajos	1 508 (1)(2)
Suecia	4 569 (1)(2)(3)
Unión	36 429 (1)(2)
TAC	739 386

(1) Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas. Hasta el 60 % de la cuota asignada a los Estados miembros en el marco de MAC/2A34 podrá pescarse en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, las aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14).

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	286
Dinamarca	0	4 130	0	0	9 775
Alemania	0	0	0	0	298
Francia	0	490	0	0	899
Países Bajos	0	490	0	0	905
Suecia	0	0	390	10	2 741
Unión	0	5 110	390	10	14 903

- (2) Dentro de los límites de estas cuotas, y de acuerdo con el Estado ribereño correspondiente, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos siguientes zonas:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	Por fijar
Dinamarca	0	Por fijar
Alemania	0	Por fijar
Francia	0	Por fijar
Países Bajos	0	Por fijar
Suecia	0	Por fijar
Unión	0	Por fijar

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

322

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

- (4) Dentro de los límites de esta cuota, Dinamarca realiza las siguientes transferencias para que se pesquen en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 6 y 7 y la división 8d; aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b y 8e; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; y aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b (MAC/*2A14):

Después de las transferencias	
Alemania	531
España	1
Estonia	4
Francia	354
Irlanda	1 769
Letonia	3
Lituania	3
Países Bajos	774
Polonia	37

Cuadro 104			
Especie:	Caballa	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
	<i>Scomber scombrus</i>		
Alemania	14 268	(1)	TAC analítico
España	15	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Estonia	119	(1)	
Francia	9 513	(1)	
Irlanda	47 560	(1)	
Letonia	88	(1)	
Lituania	88	(1)	
Países Bajos	20 808	(1)	
Polonia	1 005	(1)	
Unión	93 464	(1)	
Noruega	0	(2)(3)	
Islas Feroe	Por fijar	(4)	
Reino Unido	No aplicable	(1)	
TAC	739 386		
(1)	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).		
(2)	Podrá pescarse en la división 2a, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y las divisiones 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).		
(3)	Noruega podrá pescar la cantidad abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, correspondiente al límite de acceso, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades que no se deduzcan en virtud de la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.		
	0		
(4)	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas y períodos:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos que van del 1 de enero al 14 de febrero y del 1 de agosto al 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-UK)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	14 268	0	Por fijar
España	15	0	Por fijar
Estonia	119	0	Por fijar
Francia	9 513	0	Por fijar
Irlanda	47 560	0	Por fijar
Letonia	88	0	Por fijar
Lituania	88	0	Por fijar
Países Bajos	20 808	0	Por fijar
Polonia	1 005	0	Por fijar
Unión	93 464	0	Por fijar
Reino Unido	No aplicable	0	No aplicable

Cuadro 105			
Especie:	Caballa	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/8C3411)
España	27 832	(1)	TAC analítico
Francia	185	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	5 753	(1)	
Unión	33 770		
TAC	739 386		
(1)	Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades proporcionadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:			
División 8b (MAC/*08B.)			
España	2 338		
Francia	16		
Portugal	483		
Cuadro 106			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Solea solea</i>		(SOL/24-C.)
Bélgica	268		TAC analítico
Dinamarca	123		
Alemania	215		
Francia	54		
Países Bajos	2 423		
Unión	3 083		
Noruega	5	(1)	
Reino Unido	587		
TAC	3 675		
(1)	Podrá pescarse únicamente en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*4-EU).		

Cuadro 107			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
	<i>Solea solea</i>		
Irlanda	46	TAC cautelar	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		
Cuadro 108			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
	<i>Solea solea</i>		
Bélgica	62	(1)	TAC analítico
Francia	1	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	69	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	20	(1)	
Unión	152	(1)	
Reino Unido	47	(1)	
TAC	203	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al lenguado.		
Cuadro 109			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
	<i>Solea solea</i>		
Bélgica	393	TAC cautelar	
Francia	787		
Unión	1 180		
Reino Unido	300		
TAC	1 504		

Cuadro 110			
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	38	TAC analítico	
Francia	409	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	447		
Reino Unido	737		
TAC	1 184		

Cuadro 111			
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	730	TAC analítico	
Francia	72	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	37		
Unión	840		
Reino Unido	405		
TAC	1 267		

Cuadro 112					
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)		
Bélgica	14	TAC cautelar			
Francia	28				
Irlanda	77				
Países Bajos	23				
Unión	142				
Reino Unido	28				
TAC	170				
Cuadro 113					
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)		
Dinamarca	0 (1)(2)(3)	TAC analítico			
Alemania	0 (1)(2)(3)				
Suecia	0 (1)(2)(3)				
Unión	0 (1)(2)(3)				
TAC	0 (2)				
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.				
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.				
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.				

Cuadro 114			
Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas		Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a	
<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/2AC4-C)	
Bélgica	0	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	0	(1)(2)	
Alemania	0	(1)(2)	
Francia	0	(1)(2)	
Países Bajos	0	(1)(2)	
Suecia	0	(1)(2)(3)	
Unión	0	(1)(2)	
Noruega	0	(1)	
Islas Feroe	0	(1)(4)	
Reino Unido	0	(1)	
TAC	0	(1)	
(1)	La cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.		
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(3)	Incluidos los lanzones.		
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.		

Cuadro 115			
Especie:	Espadín	Zona:	Divisiones 7d y 7e
	<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/7DE.)
Bélgica	0	(1)	TAC analítico
Dinamarca	0	(1)	
Alemania	0	(1)	
Francia	0	(1)	
Países Bajos	0	(1)	
Unión	0	(1)	
Reino Unido	0	(1)	
TAC	0	(1)	
(1) La cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.			
Cuadro 116			
Especie:	Mielga	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Squalus acanthias</i>		(DGS/03A-C.)
Dinamarca	347	(1)	TAC cautelar
Suecia	816	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 163	(1)	
TAC	1 163	(1)	
(1) En aguas de la Unión se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.			

Cuadro 117			
Especie:	Mielga	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Squalus acanthias</i>		(DGS/2AC4-C)
Bélgica	59	(1)	TAC cautelar
Dinamarca	342	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	62	(1)	
Francia	109	(1)	
Países Bajos	94	(1)	
Suecia	5	(1)	
Unión	671	(1)	
Reino Unido	2 862	(1)	
TAC	3 533	(1)	
(1) En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.			

Cuadro 118			
Especie:	Mielga	Zona:	Subzonas 6,7 y 8; Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14
	<i>Squalus acanthias</i>		(DGS/15X14)
Bélgica	701	(1)	TAC analítico
Alemania	150	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	363	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	2 989	(1)	
Irlanda	1 887	(1)	
Países Bajos	10	(1)	
Portugal	15	(1)	
Unión	6 115	(1)	
Reino Unido	5 089	(1)	
TAC	11 204	(1)	
(1) En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.			

Cuadro 119

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d
	<i>Trachurus</i> spp.		(JAX/4BC7D)
Bélgica	7 (1)	TAC cautelar	
Dinamarca	3 141 (1)		
Alemania	277 (1)(2)		
España	58 (1)		
Francia	261 (1)(2)		
Irlanda	198 (1)		
Países Bajos	1 891 (1)(2)		
Portugal	8 (1)		
Suecia	75 (1)		
Unión	5 916		
Noruega	0 (3)		
Reino Unido	3 669 (1)(2)		
TAC	9 730		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4 a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).		
(3)	No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.		

Cuadro 120			
Especie: Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)		
Dinamarca	1 224	(1)(2)(4)	TAC analítico
Alemania	955	(1)(2)(3)(4)(5)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	1 303	(1)(5)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	492	(1)(2)(3)(5)	
Irlanda	3 182	(1)(2)	
Países Bajos	3 833	(1)(2)(3)	
Portugal	126	(1)(5)	
Suecia	675	(1)(2)	
Unión	11 790	(1)	
Islas Feroe	0	(1)(4)	
Reino Unido	1 244	(1)(2)(3)	
TAC	13 250	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota utilizada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera utilizado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).		
(3)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.).		
(4)	Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.		
(5)	Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2).		

Cuadro 121			
Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
España	1 878	(1)(2)	TAC analítico
Francia	33	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	186	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 097	(1)	
TAC	2 097	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.		
(2)	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).		

Cuadro 122				
Especie: Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>			Zona: División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)	
Año	2024	2025	TAC analítico	
Dinamarca	8 226 (1)(3)	0 (1)(6)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	2 (1)(2)(3)	0 (1)(2)(6)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	6 (1)(2)(3)	0 (1)(2)(6)		
Unión	8 234 (1)(3)	0 (1)(6)		
Noruega	2 058 (4)	0 (4)		
Islas Feroe	0 (5)	0 (5)		
Reino Unido	0 (2)(3)	0 (2)(6)		
TAC	10 292	0		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.			
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las zonas CIEM 2a, 3a y 4.			
(3)	Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024.			
(4)	Se empleará una rejilla separadora.			
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.			
(6)	Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025.			

Cuadro 123			
Especie:	Especies industriales		Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800	(1)(2)	TAC cautelar
Unión	800		
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		
(2)	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.): Por fijar		

Cuadro 124			
Especie:	Otras especies		Zona: Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No aplicable		TAC cautelar
Noruega	p.m.	(1)	
TAC	No aplicable		
(1)	Captura solo con palangre.		

Cuadro 125			
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	14	TAC cautelar	
Dinamarca	1 320		
Alemania	149		
Francia	61		
Países Bajos	106		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Unión	1 650 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

Cuadro 126			
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	500 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

PARTE C

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y de las subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavo en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapes en la subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 rapes en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Cuadro 1			
Especie:	Arenque	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/1/2-)
Bélgica	8	TAC analítico	
Dinamarca	7 797		
Alemania	1 365		
España	26		
Francia	336		
Irlanda	2 019		
Países Bajos	2 791		
Polonia	395		
Portugal	26		
Finlandia	121		
Suecia	2 889		
Unión	17 773		
Reino Unido	No aplicable		
TAC	390 010		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

15 107

Subzona 2, división 5b, al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	Por fijar
Dinamarca	Por fijar
Alemania	Por fijar
España	Por fijar
Francia	Por fijar
Irlanda	Por fijar
Países Bajos	Por fijar
Polonia	Por fijar
Portugal	Por fijar
Finlandia	Por fijar
Suecia	Por fijar

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 269	TAC analítico	
Grecia	282	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	2 533	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	282		
Francia	2 084		
Portugal	2 533		
Unión	9 983		
TAC	No aplicable		

Cuadro 3			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 950 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	1 950 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	65° 00' N	38° 00' O
	2	65° 00' N	35° 15' O
	3	64° 00' N	35° 15' O
	4	64° 00' N	38° 00' O

Cuadro 4			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	2 455	(1)(2)	TAC analítico
España	6 346	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	1 048	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	1 151	(1)(2)	
Portugal	1 340	(1)(2)	
Otros Estados miembros	84	(1)(2)(3)	
Unión	12 424	(1)(2)	
TAC	No aplicable		
(1)	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
(2)	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.		
(3)	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).		

Cuadro 5			
Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Cuadro 6			
Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	60 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	40		

Cuadro 7			
Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	45 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	55		

Cuadro 8			
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	0		

Cuadro 9			
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	0 (1)		
Unión	0 (2)		
Noruega	0 (2)		
TAC	No aplicable		
(1)	Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).		
(2)	Para un período de pesca que va del 15 de octubre de 2024 al 15 de abril de 2025.		

Cuadro 10	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania 312	TAC analítico
Francia 188	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión 500	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	

Cuadro 11			
Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	Por fijar		
Unión	Por fijar (1)		
TAC	No aplicable		
(1) Las capturas accesorias inevitables de piñón de altura se deducirán de esta cuota.			

Cuadro 12			
Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	Por fijar		
(1) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):			
Por fijar			

Cuadro 13			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 650	TAC analítico	
Francia	1 650	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 300	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 700		
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		
Cuadro 14			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 250	TAC analítico	
Francia	1 250	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 500	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Cuadro 15			
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	474	TAC analítico	
Francia	76	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	550	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Cuadro 16			
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	No aplicable		
Cuadro 17			
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		
Cuadro 18			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	175 (1)	TAC analítico	
Unión	175 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Cuadro 19			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 711 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Cuadro 20			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 700 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	1 700 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	325 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.			
Cuadro 21			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 000	TAC analítico	
Unión	4 000 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ No deberán pescarlo más de seis buques pesqueros al mismo tiempo.			

Cuadro 22			
Especie:	Gallineta oceánica <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico	
España	106	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		
Cuadro 23			
Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre. Los buques pesqueros limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.			

Cuadro 24			
Especie:	Gallinetas (pelágicas)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14P)
Alemania	0	(1)(2)(3)	TAC analítico
Francia	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	0	(1)(2)	
Islas Feroe	0	(1)(2)(4)	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse del 10 de mayo al 31 de diciembre.		
(2)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(3)	Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).		
(4)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).		

Cuadro 25			
Especie:	Gallinetas (demersales)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14D)
Alemania	1 085	(1)	TAC analítico
Francia	5	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 090	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	59° 15' N	54° 26' O
	2	59° 15' N	44° 00' O
	3	59° 30' N	42° 45' O
	4	60° 00' N	42° 00' O
	5	62° 00' N	40° 30' O
	6	62° 00' N	40° 00' O
	7	62° 40' N	40° 15' O
	8	63° 09' N	39° 40' O
	9	63° 30' N	37° 15' O
	10	64° 20' N	35° 00' O
	11	65° 15' N	32° 30' O
	12	65° 15' N	29° 50' O

Cuadro 26			
Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		
Cuadro 27			
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	125 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	50 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	175 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Cuadro 28			
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.			

Cuadro 29			
Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Cuadro 30			
Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	600	TAC cautelar	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).		

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Cuadro 1

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.			

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.			

Cuadro 3			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	130,0 (1)	TAC analítico	
Alemania	545,0 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	130,0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	130,0 (1)		
Polonia	444,0 (1)		
España	1 675,0 (1)		
Francia	234,0 (1)		
Portugal	2 297,9 (1)		
Unión	5 585,9 (1)		
TAC	11 708 (1)		
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 31 de marzo. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 4			
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 5			
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	61	TAC analítico	
Letonia	60	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	60	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	181		
TAC	1 367		
Cuadro 6			
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Cuadro 7			
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 8			
Especie:	Pota	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO
	<i>Illex illecebrosus</i>		(SQI/N34.)
Estonia	128 (1)(2)	TAC analítico	
Letonia	128 (1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 (1)(2)		
Otros Estados miembros	29 467 (1)(2)(3)		
Unión	30 078 (1)(4)		
TAC	34 000		
(1)	Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.00 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.		
(2)	Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, durante un período de exención de dos semanas como máximo, no se considerarán pesca dirigida hasta tres lances en los que cualquier otra especie para la que el presente Reglamento establezca posibilidades de pesca en la zona del Convenio NAFO, distinta de la pota festoneada, represente el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, siempre que el buque de pesca lleve a bordo un observador encargado del control, utilice redes con un tamaño de malla no inferior a 60 mm y cumpla los requisitos de notificación e información de la NAFO para beneficiarse de dicho período de exención de dos semanas. Tras cada uno de estos lances, el buque pesquero se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.		
(3)	Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).		
(4)	Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.		

Cuadro 9		
Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	15 560	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como máximo de 1 250 kg o del 5 %, si esta cifra es superior. No obstante, si a raíz de transferencias o intercambios de cuotas o de un fletamento se llevan a cabo actividades de pesca dirigida, se aplicará lo siguiente: a) se permite un 15 % de capturas accesorias de platija americana. No obstante, si el buque pesquero lleva a bordo un observador: i) este valor máximo será de 2 900 kg o un 15 % de platija americana, si esta cifra es superior, y ii) un buque podrá superar el valor máximo mencionado en el inciso i) relativo a las capturas accesorias de platija americana mantenidas a bordo durante los primeros nueve días de pesca en la zona de regulación de la NAFO a condición de que las capturas accesorias de platija americana representen como máximo un 15 % al final de ese período o cuando el buque abandone la zona de regulación de la NAFO, lo que ocurra primero; b) las dos primeras veces que las capturas de platija americana representen el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, dichas capturas se considerarán capturas accesorias, pero el buque se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.		
Cuadro 10		
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 11			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾⁽²⁾ (PRA/N3LNOX)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico	
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0 ⁽³⁾		
España	0 ⁽³⁾		
Portugal	0 ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽³⁾		
(1)	Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
	2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
	3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
	4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O
(2)	Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
	2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
	3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
	4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O
	5	47° 16' 50" N	47° 43' 50" O
(3)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 12			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico	
(1)	Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
	2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
	3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
	4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O
	Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
	2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
	3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
	4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
	5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
	6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
	7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
(2)	No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques pesqueros que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.		
	Estado miembro	Número máximo de días de pesca	
	Dinamarca	0	
	Estonia	0	
	España	0	
	Letonia	0	
	Lituania	0	
	Polonia	0	
	Portugal	0	

Cuadro 13			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	304	TAC analítico	
Alemania	311	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	43	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	22		
España	4 162		
Portugal	1 741		
Unión	6 583		
TAC	11 228		

Cuadro 14			
Especie:	Ráyidos <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Cuadro 15			
Especie:	Gallinetas	Zona:	NAFO 3LN
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico	
Alemania	615	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	895	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		
Cuadro 16			
Especie:	Gallinetas	Zona:	NAFO 3M
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	17 503 ⁽¹⁾		
(1)	Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:		
8 752			

Cuadro 17

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	NAFO 30 (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico	
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000		

Cuadro 18

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 19			
Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		
⁽¹⁾	Cuando, de conformidad con las normas de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes en la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:		
	España	509	
	Portugal	667	
	Unión	1 176	

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Cuadro 1		
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271,00	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Cuadro 2		
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030,00	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Cuadro 3		
Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	22,77	TAC analítico
Francia	332,82	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	46,21	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	401,80	
TAC	1 670	

Cuadro 4		
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	0,72	TAC analítico
España	20 309,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	113,96	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	4 024,82	
Unión	24 449,00 (1)	
TAC	30 000	
(1) Tras la transferencia de 348 toneladas a Marruecos.		
Cuadro 5		
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
España	12 498,27	TAC analítico
Portugal	4 906,73	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	17 405,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	27 711,00	
Cuadro 6		
Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	30,50	TAC analítico
Portugal	19,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	50,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	355	

Cuadro 7			
Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 967,52		TAC analítico
España	22 362,40		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	7 033,33		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	2 452,65		
Unión	35 815,90	(1)(2)	
TAC	47 251		
(1)	El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: 1 241.		
(2)	Condición especial: Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK): 280,00.		

Cuadro 8			
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	870,12	TAC analítico	
Francia	285,95	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	608,93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 765,00		
TAC	28 000		

Cuadro 9

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	399,12	TAC analítico	
España	103,03	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	14,97	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	6,98		
Italia	1 168,74		
Chipre	430,99		
Malta	41,10		
Unión	2 164,93	(4)	
TAC	2 500	(1)(2)(3)	
(1)	Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes períodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesorio: - Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo; - España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.		
(2)	Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques pesqueros autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.		
(3)	Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de atún blanco de la pesca deportiva y de recreo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-SR).		
(4)	Tras la transferencia de 75 toneladas de Turquía.		

Cuadro 10			
Especie:	Rabil	Zona:	Océano Atlántico
	<i>Thunnus albacares</i>		(YFT/ATLANT)
TAC	110 000	(1)	TAC analítico
			No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1)	Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).		

Cuadro 11			
Especie:	Patudo	Zona:	Océano Atlántico
	<i>Thunnus obesus</i>		(BET/ATLANT)
España	7 438,09	(1)	TAC analítico
Francia	3 159,38	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	2 823,84	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	13 421,31	(1)	
TAC	62 000	(1)	
(1)	Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques pesqueros semanalmente.		

Cuadro 12			
Especie:	Atún rojo		Zona:
	<i>Thunnus thynnus</i>		Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	188,09	(4)	TAC analítico
Grecia	349,61		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	6 783,67	(2)(4)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	6 693,70	(2)(3)(4)	
Croacia	1 057,97	(6)	
Italia	5 283,00	(4)(5)	
Malta	433,43	(4)	
Portugal	637,88		
Otros Estados miembros	75,65	(1)	
Unión	21 503,00	(2)(3)(4)(5)	
TAC	40 570	(1)	
(1)	Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesorio. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).		
(2)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):		
	España	1 027,76	
	Francia	477,45	
	Unión	1 505,21	
(3)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):		
	Francia	100,00	
	Unión	100,00	

- (4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	135,67
Francia	133,87
Italia	105,66
Chipre	3,76
Malta	8,67
Unión	387,63

- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	105,66
Unión	105,66

- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	952,17
Unión	52,17

Cuadro 13

Especie:	Marrajo <i>Isurus oxyrinchus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SMA/AS05N)
Unión	503,00 (1)	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 325 (1)(2)		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1)	Cuota establecida a efectos de la aplicación de una asignación de retención de la Unión para esta población.		
(2)	Exclusivamente para capturas accesorias.		

Cuadro 14			
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	5 525,49	(2)	TAC analítico
Portugal	1 004,27	(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Otros Estados miembros	147,57	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	6 677,33		
TAC	13 200		
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).			
(2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).			

Cuadro 15			
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 525,88	(1)	TAC analítico
Portugal	298,12	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	4 824,00		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	10 000		
(1) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).			

Cuadro 16				
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	13,74	(1)(2)	TAC analítico	
Chipre	50,67	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 565,04	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	109,08	(1)(2)		
Grecia	1 036,02	(1)(2)		
Italia	3 208,46	(1)(2)		
Malta	380,64	(1)(2)		
Unión	6 363,63	(1)(2)		
TAC	9 017			
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de abril al 31 de diciembre.			
(2)	Condición especial: las capturas accesorias de pez espada del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de pez espada del Mediterráneo de la pesca deportiva y de recreo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-SR).			

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL: ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión no se determina. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Cuadro 1			
Especie:	Alfonsiños <i>Beryx</i> spp.	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 (1)	TAC cautelar	
(1)	No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).		

Cuadro 2			
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO(1) (GER/F47NAM)
TAC	162 (1)	TAC cautelar	
(1)	A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: - al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, - al norte, por el paralelo de latitud 20° S, - al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y - al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		

Cuadro 3			
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar	

Cuadro 4			
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	261	TAC cautelar	
Cuadro 5			
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar	
Cuadro 6			
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾	A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: - al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, - al norte, por el paralelo de latitud 20° S, - al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y - al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		
⁽²⁾	Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).		
Cuadro 7			
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar	
Cuadro 8			
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros spp.</i>	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	13 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	13	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Cuadro 1			
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Portugal	Por fijar (1)	TAC cautelar	
España	Por fijar (1)		
Unión	Por fijar (1)		
TAC	No aplicable (1)		
(1)	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		

Cuadro 2			
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	Por fijar	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPS

Cuadro 1

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-RB)												
TAC	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar													
⁽¹⁾	Este TAC anual está previsto únicamente para pesquerías exploratorias. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2024. Del 1 y el 15 de noviembre de 2024, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de: a) un individuo de alguna de las siguientes especies: albatros viajero (<i>Diomedea exulans</i>), albatros cabecigrís (<i>Thalassarche chrysostoma</i>), albatros ojeroso (<i>Thalassarche melanophris</i>), pardela gris (<i>Procellaria cinerea</i>), petrel suave (<i>Pterodroma mollis</i>) o b) tres individuos de alguna de las siguientes especies: albatros tiznado (<i>Phoebetria palpebrata</i>), abanto marino antártico (<i>Macronectes giganteus</i>) y abanto marino subantártico (<i>Macronectes halli</i>). Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 120 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 120 lances durante la marea, si esto ocurriera antes. Solo se pescará en profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m y solo dentro del siguiente bloque de investigación: <table><tr><td>- NO</td><td>50° 30' S, 136° E</td></tr><tr><td>- NE</td><td>50° 30' S, 140° 30' E</td></tr><tr><td>- Entrante E</td><td>52° 45' S, 140° 30' E</td></tr><tr><td>- Saliente E</td><td>52° 45' S, 145° 30' E</td></tr><tr><td>- SE</td><td>54° 50' S, 145° 30' E</td></tr><tr><td>- SO</td><td>54° 50' S, 136° E</td></tr></table>			- NO	50° 30' S, 136° E	- NE	50° 30' S, 140° 30' E	- Entrante E	52° 45' S, 140° 30' E	- Saliente E	52° 45' S, 145° 30' E	- SE	54° 50' S, 145° 30' E	- SO	54° 50' S, 136° E
- NO	50° 30' S, 136° E														
- NE	50° 30' S, 140° 30' E														
- Entrante E	52° 45' S, 140° 30' E														
- Saliente E	52° 45' S, 145° 30' E														
- SE	54° 50' S, 145° 30' E														
- SO	54° 50' S, 136° E														

Cuadro 2			
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Países Bajos	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	Por fijar		

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Cuadro 1			
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	27 710	TAC analítico	
Italia	2 365	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	42 903	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	100 ⁽¹⁾		
Unión	73 078		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Cuadro 2			
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (BET/IOTC)
Francia	3 700	TAC analítico	
Italia	410	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	12 862	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	38 ⁽¹⁾		
Unión	17 010		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Cuadro 1			
Especie:	Pailona <i>Centroscymnus coelolepis</i>	Zona:	Subzona 2 del SIOFA ⁽¹⁾ (CYO/F517S2)
TAC	767,6 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC cautelar	
(1)	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO delimitadas: - al sur, por el paralelo 36° 00' S, - al este, por el meridiano 49° 00' E, - al oeste, por el meridiano 40° 00' E, al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.		
(2)	La asignación de capturas accesorias mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión.		
(3)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta asignación de capturas accesorias no se permite la pesca dirigida. Una vez que esté agotada la asignación de capturas accesorias, la Secretaría del SIOFA lo notificará a las Partes contratantes en el SIOFA. Cuando reciban tal notificación de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado, los Estados miembros garantizarán que sus buques que pesquen en la subzona 2 del SIOFA no mantengan ninguna pailona durante el resto del año. Esa prohibición de retención será aplicable a todas las líneas en el agua tras la notificación por la Secretaría del SIOFA de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado. Los buques con líneas en el agua en el momento de recibir la notificación podrán mantener los ejemplares de pailona que estén muertos en el momento del lance, y liberarán a todos los ejemplares vivos de pailona de sus líneas.		

Cuadro 2			
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	18,33	⁽²⁾	TAC cautelar
TAC	55	⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO delimitadas: - al norte, por el paralelo 44° 00' S al oeste del meridiano 44° 09' E y por el paralelo 43° 30' S al este de 44° 09' E, - al sur, por el paralelo 45° 00' S, - al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.		

Cuadro 3			
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Ridge ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)
TAC	140 ⁽²⁾	TAC cautelar	
(1)	Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E
	2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
	3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
	4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E
(2)	El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se determina el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplicará un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque pesquero alcance este límite, no seguirá pescando en Williams Ridge.		

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 56' 30"	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCION CIAT

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		